



AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, TRECE (13)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Tipo de proceso: PROCESO EJECUTIVO

Radicado No.: 134684089001-2019-00246-00

Demandante/ Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado/ Accionado: HUGO NIÑO HURTADO

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora HUGO NIÑO HURTADO, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado, mediante auto dictado el día dos (02) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUGO NIÑO HURTADO, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 11.241.243) correspondiente al Pagaré 012436100006634, de los cuales, OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 8.998.719) corresponden al capital insoluto y UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.291.148) a los intereses corrientes, más los moratorios sobre el capital antes indicado, desde el 14 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

por auto del dos (02) de septiembre de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo y retención de los depósitos en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financieros en los bancos: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Popular, Banco BBVA en las sucursales del Municipio de Mompós, Bolívar.

La parte ejecutada HUGO NIÑO HURTADO, se le envió citatorio para efectuar la notificación personal el día 10 de octubre de 2019 y posteriormente fue notificado por aviso el día 2 de noviembre de 2019, quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por consiguiente, la acción adelantada en el caso sub litem es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de este o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C. Toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1677 del C.C.

En el presente caso la parte actora acompañó la demanda con el Pagaré 012406100011233, y su debida carta de instrucciones, el cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el acreedor y el deudor; EXPRESA,



porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amen a los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, LIQUIDESE en su oportunidad procesal.

CUARTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 786.887) equivalentes al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento de ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)